



1700-37

RESOLUCIÓN: 0234

FECHA: 10 FEB 2016

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1448 de junio 03 de 2014 CORPAMAG impuso en contra de la Alcaldía de Santa Marta, medida preventiva consistente en la suspensión de vertimientos de aguas residuales en la Bahía de Santa Marta, en la desembocadura de las calles 20 y 22 a la altura de la Carrera 1ª de esta ciudad.

Que conforme a la citada Resolución 1448 de 2014 se impuso medida preventiva hasta que la Alcaldía implemente medidas para evitar la contaminación del Medio Ambiente y sus recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Que por Resolución 3062 de noviembre 12 de 2014, CORPAMAG impuso nueva medida preventiva a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, consistente en la suspensión de vertimientos de aguas domésticas procedentes del sistema de Alcantarillado al Mar, hasta que se implemente medidas para evitar la contaminación del Medio Ambiente y sus recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Que así mismo, con la citada Resolución, se inició proceso sancionatorio en contra de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, por la presunta infracción a las norma de protección ambiental y de los recursos naturales renovables.

Que el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Santa Marta, a través de apoderado judicial, solicitó la cesación de procedimiento según radicado 8448 de diciembre 05 de 2014, por considerar que esa responsabilidad de manejo de las aguas residuales es responsabilidad de la empresa Metroagua S.A. E.S.P.

Que por Resolución 0132 de enero 29 de 2015, CORPAMAG vinculó procesalmente a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P.

FUNDAMENTOS LEGALES

I. DE LA COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las



1700-37

RESOLUCIÓN: 0234-2016

FECHA: 10 FEB 2016

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cuales se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del ámbito de su competencia funcional y territorial asignadas por Ley.

El párrafo del artículo 2 del Artículo 5 la Ley 1333 de 2009 establece que la potestad sancionatoria ambiental la ejerce la autoridad ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental.

Que conforme al artículo 208 de la Ley 1450 de 2014 las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA–.

Igualmente la citada norma indica en el Parágrafo 1°. En los sectores en los cuales no se encuentran establecidas las líneas de base recta, la zona marina se fijará entre la línea de costa y hasta una línea paralela localizada a doce (12) millas náuticas de distancia mar adentro, en todos los casos la jurisdicción de la autoridad ambiental será aquella que corresponda a la mayor distancia a la línea de costa..

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG tiene límites con el mar Caribe. Por ello tiene competencia sobre el mar caribe.

El director es competente funcional para proferir el presente acto administrativo.

II. PROCEDIMIENTO

En términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, a los actos administrativos o las actividades causantes de daños ambientales.

En esta fase investigativa la autoridad ambiental competente realizará todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar



1700-37

RESOLUCIÓN: 0234
FECHA: 10 FEB 2016

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios que establezca la presunta infracción o la causales de cesación que indica la Ley 1333 de 2009.

Que para el caso que nos ocupa, los hechos que se identificaron y motivaron la investigación, debidamente probados documental y técnicamente, se precisan a continuación:

1. Que en atención a la denuncia elevada por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, mediante la cual puso en conocimiento los vertimientos de aguas residuales en la desembocadura de las Calles 20 y 22 a la altura de la carrera primera de esta ciudad.
2. Que asimismo se le pidió a la Alcaldía que Santa Marta que informara a CORPAMAG las acciones adoptadas con el objetivo de superar y mitigar los vertimientos por escorrentía a las zonas de playa los cuales ocasionaron una afectación ambiental y visual negativa para los propios y visitantes.
3. Que teniendo en cuenta la solicitud de acompañamiento presentada por el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente DADMA, esta Corporación Ambiental realizó visita técnica con la finalidad de verificar el estado de los vertimientos en las calles 20 y 22 a la altura de la carrera primera de esta ciudad, para evaluar y determinar las acciones pertinentes como solución a esta problemática.
4. Que durante el recorrido por la Calle 20 desde el Cementerio San Miguel hasta el sector de la playa en la carrera primera se pudo observar que se construyeron canales de recolección de aguas de escorrentías subterráneas las cuales son transportadas hasta un box couvert hasta finalmente ser vertidas en la playa y luego al mar.
5. Que en virtud de lo mencionado se considera que los diseños implementados para esta calle canal no fueron lo más apropiados y acertados debido a que presuntamente se está haciendo uso inadecuado con los permanente vertimientos de aguas a la playa a pesar de no existir precipitaciones en la ciudad.
6. Que conforme a la Ley 142 de 1994 corresponde a la Ciudad de Santa Marta por jurisdicción y competencia la adecuada prestación de servicios públicos, como es el competente al aseo, sanidad y salubridad pública. Para el caso en específico la ciudad de Santa Marta cuenta con un emisario submarino por el cual se vierten las aguas residuales domésticas de la ciudad. No existe autorización ambiental distinta a la contemplada en la Resolución 242 de abril 06 de 1999.
7. Que las obras antes referidas y vistas según el informe técnico, fueron hechas por el Distrito de Santa Marta, le corresponde al Distrito de Santa Marta, coleccionar las aguas residuales por escorrentía y evitar así una afectación a la zona de playa.
8. Que en virtud de ello fue necesario e importante implementar la medida preventiva que refiere la Resolución 1448 de junio 03 de 2014.
9. Que posteriormente, en virtud de la denuncia presentada por el DADMA y por redes sociales, relacionada con una presunta mancha y olores ofensivos presentados en la Bahía de Santa Marta, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, ordenó realizar visita de inspección técnica el día 07 de noviembre de 2014, a partir





1700-37

RESOLUCIÓN: 0234

FECHA: 10 FEB 2016

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- de las 14:00 el cual contó con el apoyo logístico de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, y el apoyo técnico del INVEMAR.
10. Que el citado día se realizó el recorrido marino con punto de partida de la Marina Internacional de Santa Marta, con rumbo hacia la zona de influencia directa del Emisario Submarino realizando observaciones visuales sobre la presencia de manchas superficiales y los olores ofensivos que fueron objeto de la denuncia.
 11. Que el mencionado día no se percibieron olores ofensivos y tampoco se visualizó a nivel superficial algún tipo de mancha anormal sobre el medio marino. Sin embargo se estimó la necesidad de proceder a la toma de tres muestras puntuales en aguas superficiales en los siguientes puntos.
 - a. Se tomó a una distancia aproximada de 180 metros de la línea de costa en dirección de los difusores $11^{\circ}14,906'N$ y $74^{\circ}13,021'O$
 - b. Se tomó muestras frente al punta Betín cercano al morrito considerando la dirección de los vientos establecidos en ese momento con dirección de dispersión $11^{\circ}15,19'N$ y $74^{\circ}13,331'O$
 - c. Y en una tercera muestra dentro de la bahía de Santa Marta cercano al muelle de cabotaje dispersión $11^{\circ}14,906'N$ y $74^{\circ}12,985'O$ donde se detectaron olores ofensivos y turbiedad en la capa superficial marina. Durante las respectivas muestras se determinaron parámetros in situ (OD, pH, T).
 12. Que sobre el último punto de monitoreo en zona aledaña al muelle de cabotaje, localizado en el sector sur de la bahía de Santa Marta, un grupo de vigilancia marina del Puerto manifestaron que los vertimientos de aguas residuales se presentan normalmente los días jueves, viernes, y sábado después de las 06:00 P.M.
 13. Que durante el recorrido se evidenció conjuntamente con el grupo de vigilancia marina del Puerto que en este sector existen dos salidas de aguas de escorrentía al lecho marino, que generan olores, los cuales se percibieron al momento de la visita y eran demasiados desagradables, corroborando lo que indicaba la comunidad.
 14. Que se evidenció que el Emisario Submarino no es el causante de los olores ofensivos señalados en la denuncia; no obstante en el sector marino del muelle de cabotaje se evidenció alteraciones de olores y mezcla de aguas turbias, generadas como resultado de las descargas de aguas domésticas procedentes del sistema de alcantarillado y colector de aguas pluviales al mar.
 15. Que el INVEMAR el 03 de diciembre de 2014 con radicado 8350 presentó el concepto CPT-CAM-33-14 referente a la mancha oscura y olores presentados en la bahía de santa marta hechos ocurridos a mediados del mes de noviembre de 2014, indicando como conclusión los contenidos de nutrientes inorgánicos disueltos (amonio y fosfatos) en el agua colectada en el punto 3, llevan a concluir que el agua que estaba entrando es de origen residual doméstico.
 16. Que en la visita realizada el 07 de noviembre de 2014 frente al muelle de cabotaje se evidenció una descarga de aguas residuales al mar, por lo cual esta Corporación inició una visita técnica

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamaq.gov.co – email: contactenos@corpamaq.gov.co





1700-37

RESOLUCIÓN: 0234

FECHA: 10 FEB 2016

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para determinar la procedencia de éstas aguas, por lo cual se inició un recorrido en diferentes puntos considerados críticos en las posibles causas que están generando los olores ofensivos y alteración de la calidad de agua marina, así:

- a. un primer punto inspeccionado se ubica en la calle 10 aledaña a la Sociedad Portuaria de Santa Marta donde se observó un manhole en rebosamiento de aguas con presencia de olores desagradables.
 - b. Un segundo punto inspeccionado se ubica en la Calle 8 con carrera 4 donde se observaron rebosamiento del manhole en mal estado presentando fisuras y grietas. Se observó igualmente en dirección Oeste que la calle presenta disposición de residuos sólidos como llantas y material de arrastre hasta la rejilla que conecta al colector de aguas pluviales de la carrera 3º.
 - c. El tercer punto inspeccionado se ubica en la descarga de aguas que llegan a la zona marina por el sector del muelle de Cabotaje y que recibe las aguas provenientes de los colectores pluviales del norte y de la Av. Ferrocarril. Lo anterior de acuerdo al plano pluvial realizado por METROAGUA, entregado por la Sociedad Portuaria de Santa Marta.
17. Que una vez realizada la visita técnica terrestre se concluye que existe rebosamiento de la red de alcantarillado, así como de los colectores pluviales y como consecuencia de las precipitaciones evidenciadas en la fecha de la visita técnica y producto del deficiente mantenimiento de las conexiones ilegales y deficiencia del sistema de alcantarillado pluvial.
18. Que con fundamento en los hechos anteriormente indicados CORPAMAG impuso medida preventiva de suspensión del vertimiento de aguas domésticas procedentes del sistema de alcantarillado, aguas pluviales y de escorrentía al Mar, por afectación ambiental negativa a los recursos marinos, hasta que la Alcaldía de Santa Marta implemente medidas de mitigación y compensación con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente evitar la continuación de las labores que actualmente pueden estar en contra del medio ambiente.
19. Que una vez detectado la afectación ambiental, la Corporación procedió por Resolución 3062 de noviembre 12 de 2014 a la suspensión del vertimiento de aguas domésticas procedentes del sistema de alcantarillado al Mar, "debido a que éstos intervienen y promueven la degradación del ecosistema costero y ponen en riesgo la salud humana". Resaltando que sobre hechos similares esta Corporación ya impuso medida preventiva contra el Distrito a través de la Resolución No. 1448 de junio 03 de 2014, notificada por aviso el día 24 de julio de los corrientes, concretamente en lo relacionado con los vertimientos de aguas residuales en la desembocadura de las calles 20 y 22 a las altura de la carrera primera de esta Ciudad los cuales generan una contaminación a la bahía de Santa Marta
20. Que por radicación 8448 de diciembre 05 de 2014 la Alcaldía del Distrito de Santa Marta presentó a esta Autoridad solicitud para que "cesara el procedimiento sancionatorio" en su contra, argumentando para el efecto que existe entre el Distrito y Metroagua un contrato de arrendamiento a través del cual esta empresa adquirió la totalidad de la infraestructura de





1700-37

RESOLUCIÓN: 0234

FECHA: 10 FEB 2016

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- acueducto y alcantarillado del Distrito de Santa Marta, incluyendo la que desarrollara con posterioridad a dichos acuerdos de voluntades.
21. Que la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena, mediante radicado 8613 de diciembre 15 de 2014 solicitó a esta Autoridad, la vinculación formal de METROAGUA S.A. E.S.P. a la investigación sancionatoria ambiental. Igualmente, la citada procuraduría manifiesta que interviene en este proceso de acuerdo con las facultades constitucionales consagradas en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución política.
 22. Que en esta etapa procesal de la investigación a cargo de la Corporación, la presunta infractora vinculada (Alcaldía Distrital de Santa Marta), ha solicitado la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado según la referida Resolución, aduciendo como supuestos fácticos y jurídicos la existencia de un contrato de arrendamiento N° 74 de noviembre 27 de 1991, y sus respectivas modificaciones y/o adiciones a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., razón por la cual ésta adquirió la tenencia de la totalidad de la infraestructura de acueducto y alcantarillado del Distrito de Santa Marta, incluyendo la que desarrollará con posterioridad de dichos acuerdos. Razón por la cual, según su dicho, es esta empresa la que debe venir a responder por la presunta infracción investigada.
 23. Que en atención a la presunta responsabilidad de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., que por la Alcaldía se afirma es la arrendadora y por ende la responsable; así como a la petición que hiciera la Procuradora 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena, considera este Despacho oportuno vincular formalmente a la citada empresa con el objetivo de establecer su presunta responsabilidad en los hechos investigados de acuerdo con lo obrante en el expediente sancionatorio, a las afirmaciones existentes y a lo indicado en la Resolución 3062 de noviembre 12 de 2014.
 24. Que en tal virtud se le notificará a la empresa Metroagua la presente Resolución, así como la Resolución 3062 de noviembre 12 de 2014 por la cual se inicia el proceso sancionatorio. Del mismo modo, los efectos protectores de la medida preventiva impuesta según la citada resolución se extenderán a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., cuyo propósito de protección ambiental que se busca con dicha medida se antepone a la formalidad de vinculación procesal.
 25. Que en atención a lo informado por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, a través de apoderado constituido para el efecto sobre la relación contractual vigente entre la Alcaldía y la empresa respecto de la prestación de los servicios públicos, con el fin de abundar en garantía del debido proceso, se decretó como prueba, en la fase de la investigación sancionatoria, requerir a METROAGUA S.A. E.S.P. para que dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución 0132 de enero 29 de 2015, aportara la información técnica o contractual relacionada con los hechos materia de la investigación, en especial, lo informado por la Alcaldía Distrital de Santa Marta relacionado con los vertimientos realizados.
 26. Que a la fecha la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. ha expuesto las razones fácticas contractuales sobre el manejo del sistema de alcantarillado del distrito de santa marta.
 27. Que la empresa METROAGUA y el Distrito de Santa Marta, no registran o han obtenido de Autoridad Ambiental Competente permiso de vertimiento al mar de la Bahía de Santa Marta, de



[Handwritten signature]



1700-37

RESOLUCIÓN: 0234

FECHA: 10 FEB 2016

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las aguas residuales domésticas y de aguas pluviales de los puntos específicos anteriormente identificados, distinto al punto de vertimiento del emisario submarino antes aludido.

28. Que a la fecha de esta Resolución continúan los vertimientos de aguas pluviales y aguas domésticas a la Bahía de Santa Marta, en especial, los vertimientos identificados en las calles 20 y 22 de la carrera 1ª y en el Box coulvert antes indicado, sin que Matroagua o el Distrito de Santa Marta hayan corregido dichos vertimientos, generando malos olores y afectación marina, sin contar con permiso o autorización ambiental previa para ello.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Con base en el acervo probatorio obrante en la actuación, según los hechos anteriormente indicados, se cumple los presupuestos legales exigidos por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, para formular cargos en este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución 3062 de noviembre 12 de 2014.

En consecuencia, esta Autoridad considera que existen fundamentos de hecho y de derecho para formular cargos en contra de la presunta infractora, Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y METROAGUA S.A. E.S.P. tal como pasa a explicarse en este acto administrativo:

ADECUACION TIPICA

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

En el caso que nos ocupa existen presuntamente dos infracciones ambientales que, conforme al artículo 5 de la Ley 1333, se tipifica a partir de la identificación de la acción u omisión que presuntamente constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. También dice el referido Artículo que se considera infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.





1700-37

RESOLUCIÓN: 0234

FECHA: 10 FEB 2016

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este sentido, con base en los hechos antes indicados y las disposiciones legales que regulan el manejo de los recursos naturales renovables, junto con las actuaciones administrativas que se profirieron dentro del expediente administrativo 3943, hay lugar a formular los siguientes cargos:

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL

- A) **INFRACTOR: METROAGUA S.A. E.S.P.**, empresa de servicios públicos, representada por por Luis José Londoño Arango, mayor de edad, por ser la empresa titular de la licencia ambiental otorgada para la operación del emisario sumarino para el tratamiento por dilución y disposición final de las aguas servidas de la ciudad de Santa Marta, según resolución 0242 de abril 06 de 1999, y el **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA** representado por su Alcalde, Señor Carlos Eduardo Caicedo Omar.
- B) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y pluviales en la desembocadura de las Calles 20 y 22 a la altura de la carrera primera y en la Calle 20 desde el Cementerio San Miguel hasta el sector de la playa en la carrera primera donde se observó que construyeron canales de recolección de aguas de escorrentías subterráneas las cuales son transportadas hasta un box coulvert hasta finalmente ser vertidas en la playa y luego al mar caribe, así como los sitios identificados en el hecho 11 de este acto administrativo, conforme a los hechos y pruebas indicados en la parte motiva de este acto administrativo .
- C) **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Vulnerar lo dispuesto por el artículo 208 del Decreto 1541 de 1978, reglamentario del Decreto 2811 de 1974, que por disposición de la Ley 142 de 1994 deben ser colectadas y manejadas adecuadamente.
- D) **MODALIDAD DE CULPABILIDAD.** De acuerdo con lo establecido por el paragrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- E) **Pruebas:** Además de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente se encuentran los informes técnicos y fotografías que en calidad de documentales. Informe del INVEMAR y todos los antecedentes administrativos obrantes en la carpeta 4344 de esta Corporación.
- F) **AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Se produjo afectación ambiental de manera reiterada desde el punto de vista biótico y social como se evidenciaron en los informes obrantes en el expediente, debido a la cantidad de descargas contaminantes sin permiso y control.
- G) **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** 03 de junio de 2014 hasta la fecha del presente acto administrativo.
- H) **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN:** De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 10 del Artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, incumplir la medida preventiva impuesta como quiera que no han contenido los vertimientos.



[Handwritten signature]



1700-37

RESOLUCIÓN: 0234

FECHA: 10 FEB 2016

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad que se no evidenció causal de justificación, o eximente que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor de las implicadas.

En los anteriores términos, se formulará cargos contra la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., y contra el DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, por haber cometido presuntamente las infracciones ambientales anteriormente tipificadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a **METROAGUA S.A. E.S.P.**, empresa de servicios públicos, representada por Luis José Londoño Arango, mayor de edad, por ser la empresa titular de la licencia ambiental otorgada para la operación del emisario submarino para el tratamiento por dilución y disposición final de las aguas servidas de la ciudad de Santa Marta, según resolución 0242 de abril 06 de 2009, y el **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA** representado por su Alcalde, Señor Carlos Eduardo Caicedo Omar, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, del siguiente CARGO:

CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y pluviales sin la respectiva autorización incumpliendo lo dispuesto por el artículo 208 del Decreto 1541 de 1978 reglamentario del Decreto 2811 de 1974, agravada conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, según los hechos y pruebas que refiere la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa **METROAGUA S.A. E.S.P.**, y al **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**, personalmente a través de su representante legal o por intermedio de apoderado debidamente constituido para ello, dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, para presentar los respectivos descargos que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la practica de pruebas son de cargo del investigado.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido el contenido de la presente Resolución al representante legal de la empresa **METROAGUA S.A. E.S.P.** y al **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO**





1700-37

RESOLUCIÓN: 0234

FECHA: 10 FEB 2016

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DE SANTA MARTA, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de la Ley 1333 de 2009 y complementario con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Magdalena.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite y preparatorio. (art. 75 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL**

Elaboró: Robert L.
Revisó: Sara D.
Aprobó: Alfredo M.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los 04 MAR 2016 días del mes de Marzo del año dos mil 20 se notifica personalmente al señor(a) Hernando Jesus Martinez Doran quien exhibió la C.C. No. 7.144.850 expedida en Santa Marta en su condición de apoderado de la troaguá, el contenido de la Resolución No. 0234 de fecha 10 febrero 2016. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____ (20____) se notifica personalmente al señor(a) _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en su condición de _____, el contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

